



EXP. N.º 01095-2023-PA/TC
LIMA
ELADIO DAMIÁN OSORIO
GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de octubre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eladio Damián Osorio García contra la resolución, de fecha 10 de noviembre de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de enero de 2015², el demandante interpuso demanda de amparo en contra de los jueces integrantes de la Segunda Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima y de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución de fecha 7 de mayo de 2013³ que, confirmando la sentencia contenida en la Resolución 10, de fecha 19 de setiembre de 2011, declaró infundada su demanda sobre ineficacia de acto administrativo interpuesta contra el Ministerio del Interior⁴; y ii) la Resolución s/n, de fecha 10 de noviembre de 2014 (Casación 9441-2014 Lima)⁵, notificada el 15 de enero de 2015⁶, que declaró improcedente su recurso de casación porque la pretensión no superaba las 70 unidades de referencia procesal (S/ 25 900.00) exigida por el inciso 3 del artículo 32 de la Ley 27584. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a no ser discriminado por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, entre otros.

¹ Foja 211

² Foja 67

³ Foja 40

⁴ Expediente 06788-2008-0-1801-JR-CA-07

⁵ Foja 63

⁶ Foja 62





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01095-2023-PA/TC
LIMA
ELADIO DAMIÁN OSORIO
GARCÍA

Manifiesta, básicamente, que la cuestionada resolución superior ha omitido emitir pronunciamiento “sobre las pruebas extemporáneas ofrecidas en segunda instancia y que se corra traslado de la misma a la demandada y se cite a una audiencia de pruebas complementaria, para luego recién de emitir sentencia”, por lo que considera que el proceso fue irregular. Asimismo, refiere que la cuestionada resolución suprema desestimó su recurso por su condición social y económica, pues señaló que por razón de la cuantía no correspondía admitir su recurso. Advierte que después de que se dictara la sentencia de primera instancia se expidieron nuevas resoluciones administrativas, las cuales fueron ofrecidas como pruebas extemporáneas, y que desvirtuaban los argumentos de la demandada; sin embargo, la Sala Superior emplazada omitió actuar dichas pruebas, sin tener en cuenta que correspondía aplicar supletoriamente las normas del Código Procesal Civil y llevarse a cabo la actuación de pruebas extemporáneas.

El procurador público del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente⁷. Alegó que el demandante solo ha realizado cuestionamientos que le competen a la justicia ordinaria, es decir, que a través de la demanda de amparo pretende lograr aquello que no pudo lograr en la vía ordinaria. Asimismo, de la revisión de autos no se observa la vulneración de derecho alguno.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 23 de setiembre de 2019⁸, declaró improcedente la demanda por considerar que lo que realmente pretende el demandante es la actuación de medios probatorios en segunda instancia, asunto que es de mera legalidad ordinaria y que no está referido al ejercicio de los derechos constitucionales.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 10 de noviembre de 2022, confirmó la apelada al estimar que las cuestionadas resoluciones se encuentran motivadas y no se advierte la constatación de agravio manifiesto a los derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS

1. Cabe señalar que si bien es cierto el artículo 45 del Código Procesal Constitucional vigente establece actualmente que, tratándose del proceso

⁷ Foja 106

⁸ Foja 160



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01095-2023-PA/TC
LIMA
ELADIO DAMIÁN OSORIO
GARCÍA

de amparo iniciado contra una resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme; también es cierto que la norma aplicable al presente caso es el segundo párrafo del artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional, pues estaba vigente cuando fue presentada la demanda de autos. Así, la norma derogada establecía que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme y concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo decidido.

2. No obstante, este Tribunal Constitucional dejó establecido que tratándose de una resolución judicial que tenía la calidad de firme desde su expedición –pues contra esta ya no procedía ningún otro recurso– y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento fuera a ser dispuesto a través de un subsiguiente acto procesal, el plazo que habilita la interposición del amparo debía computarse desde el día siguiente al de su notificación.
3. Ahora bien, toda vez que la cuestionada resolución de fecha 7 de mayo de 2013 es firme –pues resulta irrecurrible al tratarse de una decisión emitida en última instancia⁹– y no contenía ningún mandato judicial que debiera cumplirse subsecuentemente –pues confirmó la decisión desestimatoria de primer grado–, el plazo que habilita la interposición del amparo en su contra debe computarse desde el día siguiente al de su notificación.
4. Así, advirtiéndose que la citada resolución le fue notificada al amparista el 26 de diciembre de 2013¹⁰, es que, al 27 de enero de 2015, fecha en que fue promovido el amparo de autos, evidentemente había transcurrido en exceso el plazo hábil legalmente previsto. Por tanto, la demanda deviene en improcedente por extemporánea.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁹ La Resolución s/n, de fecha 10 de noviembre de 2014 (Casación 9441-2014 Lima), declaró improcedente el recurso de casación, porque la pretensión no superaba las 70 URP, exigida por el inciso 3 del artículo 32 de la Ley 27584.

¹⁰ Foja 37



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01095-2023-PA/TC
LIMA
ELADIO DAMIÁN OSORIO
GARCÍA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ
